



Jurisprudencia sobre accidente de tránsito de motocicleta

| | |
|--|---|
| Rama: Derecho de Tránsito. | Descriptor: Accidente de Tránsito. |
| Palabras Clave: Accidente de Tránsito, Motocicleta, Colisión con Motocicleta, Prueba pericial. Sentencias Tribunal de Apelación de Sentencia Penal de Santa Cruz: 00224-2012. Tribunal Primero Civil: 400-2010, 443-2001. | |
| Fuentes: Jurisprudencia. | Fecha de elaboración: 17/12/2014. |

El presente documento contiene jurisprudencia sobre accidentes de tránsito en los cuales han intervenido motocicletas, se explican conceptos como el término “aparatoso” en colisión con bicicleta o motocicleta y la necesidad de la prueba pericial para determinar la reparación.

Contenido

| | |
|---|---|
| JURISPRUDENCIA | 2 |
| 1. Alcances del término aparatoso en caso de colisión con bicicleta o motocicleta | 2 |
| 2. Accidente de tránsito: Necesaria prueba pericial para determinar el monto de reparación de la motocicleta y el lucro cesante | 2 |
| 3. Daños y perjuicios derivados de accidente de tránsito: Necesaria prueba pericial para determinar el monto de reparación de la motocicleta y el lucro cesante | 3 |

JURISPRUDENCIA

1. Alcances del término aparatoso en caso de colisión con bicicleta o motocicleta

[Tribunal de Apelación de Sentencia Penal de Santa Cruz]ⁱ

Voto de mayoría:

“II.- [...]La circunstancia de que este último vehículo, en su posición final, resultara con su frente orientado al sur (aspecto que, según parece, dio origen a la tesis defensiva) es irrelevante. Conocimientos empíricos elementales demuestran la facilidad con la que bicicletas y motocicletas vuelcan o dan uno o varios giros en el suelo en respuesta a colisiones acaecidas incluso a bajas velocidades; de suerte que la posición final de esos medios de transporte no es usualmente un elemento confiable y útil para determinar el sentido o la dirección del desplazamiento que mantenían antes del impacto. Esta facilidad para volcar y girar hace que los accidentes en los que se encuentran involucrados ese tipo de vehículos sean por lo general más "aparatosos" que uno similar o equivalente acaecido entre dos coches, entendiendo "aparatoso" en su noción de llamativo o desmedido y no con el significado erróneo que pretende atribuirle el defensor particular, como la causación de graves daños o severas lesiones. Constata esta Cámara que, en este proceso, nadie (salvo la testigo MR, a quien se hará referencia más adelante) ha sugerido que la colisión se produjera entre vehículos que se desplazaran a gran velocidad, por lo que la interpretación del recurrente -en cuanto a ese extremo y el concepto de "aparatoso"-, es tendenciosa y equivocada. La juzgadora valoró con propiedad, entonces, tanto la prueba documental como los diversos testimonios escuchados, señalando de forma expresa el valor asignado a cada uno. En el caso de las manifestaciones del imputado y su hija, son evidentes las razones para negarles todo crédito pues, como se indicó, existen probanzas objetivas que las desmienten y el propio acusado, en su afán de mantener un relato insostenible, incurrió en contradicciones en el debate que la juzgadora también sopesó, gracias a la intermediación favorecida en el plenario (ver el folio 287 vuelto).”

2. Accidente de tránsito: Necesaria prueba pericial para determinar el monto de reparación de la motocicleta y el lucro cesante

[Tribunal Primero Civil]ⁱⁱ

Voto de mayoría

"II.- Proceso de ejecución de sentencia producto de un accidente de tránsito. Se ejecuta el fallo emitido por el Juzgado de Tránsito del Primer Circuito Judicial de San José, de las 10 horas 46 minutos del 27 de julio de 2006. En ese pronunciamiento, se condenó al demandado Gustavo Andrés Gómez Montero al pago de los daños y perjuicios, ocasionados al vehículo placas TSJ-2314. Ejecutoria de folio 11. En el escrito de demanda se reclaman las siguientes partidas: 1) ¢ 198.8333 por concepto de deducible. 2) ¢ 381.350 de lucro cesante. 3) ¢ 15.000 por pago de grúa. 4) ¢ 17.359,50 por intereses legales y 4) ambas costas. El accionado, sin oponer excepciones, contesta en forma negativa a folio 53. Estima que los rubros reclamados fueron cubiertos por el Instituto Nacional de Seguros y, en cuanto al primero, el actor se negó a recibir

el monto aprobado. Se acoge, en la sentencia recurrida, en forma parcial los extremos petitorios. Por deducible concede la suma peticionada y sus respectivos réditos a partir de la firmeza del fallo. Rechaza el lucro cesante y el pago de grúa, concretamente por falta de prueba idónea. Impone al demandado el pago de las costas procesales y personales.

III.- Protesta solo el ejecutante, quien limita su inconformidad a la denegatoria del lucro cesante. Así se desprende del libelo de folio 111, sin que se haya apersonado a expresar agravios en esta instancia. La competencia funcional del Tribunal se reduce a ese único extremo, de ahí que se conozca en lo apelado. Doctrina del numeral 565 del Código Procesal Civil. Indica, el recurrente, el automotor estuvo en el taller 03 meses y 14 días, lo cual se demuestra con la prueba documental aportada a folios 09 y 52. No lleva razón. En realidad, se reclama una diferencia porque el Instituto asegurado fijó por lucro cesante ¢ 195.675, según el actor, por 25 días. En esta vía sostiene que el período de reparación es mayor, pero no lo acredita con probanza útil. Esa partida se define como la indemnización por el tiempo efectivo que estuvo el vehículo en el taller, para lo cual se requiere de prueba técnica. No basta, para ello, la fecha de la colisión ni de la inspección ante el Instituto Nacional de Seguros. Incluso, como bien lo dice el A-quo, tampoco es admisible la testimonial de folio 72 para ese efecto. Se echa de menos prueba pericial acerca del tiempo efectivo de reparación y, en esas circunstancias, lo correcto es confirmar lo resuelto en lo que es motivo de alzada. Mayores consideraciones se tornan innecesarias ante la evidente ausencia de medios probatorios."

3. Daños y perjuicios derivados de accidente de tránsito: Necesaria prueba pericial para determinar el monto de reparación de la motocicleta y el lucro cesante

[Tribunal Primero Civil]ⁱⁱⁱ

Voto de mayoría

"III.- No hay temor a equívoco. Roberto Carlos Morales Gamboa fue condenado en firme a pagar daños, perjuicios y costas, que ocasionó con su conducir negligente o imprudente. Condigna sanción que le impuso el Juzgado de Tránsito de Desamparados según sentencia de 13 horas del 10 de setiembre de 1999 confirmada por el Juzgado Penal de ese Circuito. Ejecutoria de folios 2 a 11. Ciertamente, como secuela del infortunio de circulación denunciado, el vehículo del actor matrícula MOT-75777 experimentó estropicios. Contra el fallo que se conoce en grado sólo se levanta el actor. De ahí que, por imperativo de ley, la competencia funcional del Tribunal está circunscrita a lo que es materia de recurso. Artículo 565 del Código Procesal Civil. No se dispone en contradicción con lo ejecutoriado ni se decretan puntos no controvertidos en el pleito cuando los ejecutores de una sentencia que condena a secas al pago de *damnum emergens*, *lucro cessans* y *litisexpensas* sin dar pautas para liquidarlos, los fijan con base en las pruebas de la ejecución, o a su prudente arbitrio cuando sea posible. No teniendo, por lo demás, menguadas sus facultades decisorias para desestimar alguna exigencia que luzca impertinente o ayuna de apoyo probatorio. Al actor Jorge Emilio Fonseca Retana no se le reconoció compensación por el daño material infligido a su motocicleta. Sin necesidad de prejuzgar acerca de la naturaleza de los desmedros y su traducción a metálico acertadamente se desestimó ese rubro. Es cierto que hizo aporte de justificantes de pago tendentes a acreditar que se vio precisado a apechugar con el costo de restauración del bien e implante de piezas de

recambio. Memorial de demanda, folios 17 a 18. También facturas en custodia. En su contestatio litis el accionado Morales Gamboa (dúplica del página 31) las refutó abiertamente. Al se controvertidas las notas de crédito, que el accionante asevera atendió, gozando como gozó de amparo técnico letrado, debió hacerlas pasar necesariamente por el tamiz del reconocimiento a cargo de personas que las expidieron. Así las cosas no es factible tomarlas en cuenta para fijar la retribución que tiende a percibir el demandante. En este caso la prueba idónea para determinar el costo de la reparación general y la exigencia de repuestos hubiera sido la pericial que no se allegó. Según lo exige la inteligencia del artículo 693, párrafo 4 °, ibidem. Pero inexplicablemente pretirió durante la instrucción darle cumplimiento a ese insoslayable procedimiento. Como el Derecho no premia la desidia, incuria u olvido con la consecuencia de tal conducta debe cargar quien la observa y no la contraria. De ahí que la partida nominada daño material, pérdida que el individuo sufre en su persona o en sus cosas como ser de orden civil o penal, no puede ser acogida y fue justamente rechazada. Máxime que el ejecutado se opuso clara y decididamente a lo que se persiguió acreditar por conducto de documentos privados que satanizó ostensiblemente lo que es nítidamente aprehensible por cualquier lector imparcial. El incumplimiento formal -ausencia de reconocimiento- conspira contra el bastanteo acerca de la pertinencia o no de la pretendida indemnización pecuniaria.-"

ADVERTENCIA: El Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios, elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, de normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final del documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CIJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos, según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza las citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley de Derechos de Autor y Conexos (N° 6683), reproduce libremente las leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de esta ley. Para tener acceso a los servicios que brinda el CIJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por CIJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y digital completa, en caso de utilizar el material indicado.

ⁱ Sentencia: 00224 Expediente: 07-002746-0396-PE Fecha: 19/06/2012 Hora: 09:35:00 a.m.
Emitido por: Tribunal de Apelación de Sentencia Penal, II Circuito Judicial de Guanacaste, Santa Cruz.

ⁱⁱ Sentencia: 00400 Expediente: 07-000167-0182-CI Fecha: 12/05/2010 Hora: 07:40:00 a.m.
Emitido por: Tribunal Primero Civil.

ⁱⁱⁱ Sentencia: 00443 Expediente: 00-000022-0182-CI Fecha: 04/04/2001 Hora: 08:20:00 a.m.
Emitido por: Tribunal Primero Civil.